

se certifique si el recurso de reconsideración contra dicho acto fue resuelto o no.

A juicio de la Sala, las gestiones de la demandante en la vía administrativa demuestran que intentó conseguir las certificaciones y copias de los documentos mencionados, por lo que la petición previa cumple con los requisitos legales y debe accederse a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, antes de admitir la demanda, se requiera de la Asamblea Legislativa lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 222, de 10. de abril de 2000, expedida por el Presidente de esa Corporación Legislativa, mediante la cual se destituyó al señor Saúl Quiroz Pacheco, con constancia de su notificación.

2. Si el recurso de reconsideración contra el acto administrativo descrito en el punto anterior fue resuelto o no; en caso afirmativo, que se remita una copia autenticada de la resolución o acto respectivo con la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL GONZALEZ EN REPRESENTACION DE AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. ADMR-PM-016-00 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL AMBIENTE PANAMA METROPOLITANA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZALEZ, actuando en nombre de AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMR-PM01600 de 26 de abril de 2000, dictada por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora advierte que consta a foja 18 del expediente, una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

Sin embargo, por razones de economía procesal, lo procedente en estos casos es determinar de manera previa, si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En este punto observa la suscrita, que la personería jurídica de la sociedad AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP. no ha sido acreditada, como procede en estos casos, con la certificación del Registro Público que deje constancia de su existencia, y de quién ostenta su Representante Legal.

Esta Superioridad ha reiterado, en número plural de ocasiones (v.g. resolución de 9 de diciembre de 1998), que toda persona jurídica que comparezca

al proceso, debe hacerlo por medio de su Representante Legal y dejar claramente acreditar su personería, a través de Certificación del Registro Público, conforme lo disponen los artículos 582, 583, 585 y 626 del Código Judicial, aplicables a este proceso por mandato del artículo 99 ibídem.

La omisión comentada impide el curso legal de la demanda presentada, a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa presentada por el licenciado MIGUEL GONZALEZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DANIA JUANA LANDAU DE LOKEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I.P.H.E.), ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Montenegro, en nombre y representación de DANIA JUANA LANDAU DE LOKEE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 877, de 7 de septiembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) y actos confirmatorios.

El funcionario demandado en su Nota No. 150-99 D.G., de 20 de febrero de 1999, sostiene que en este caso se observó lo dispuesto en el Acuerdo suscrito en 1979 entre el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social y en el Acuerdo celebrado por el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Kinesiólogos en 1992.

Agotados los trámites procesales previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 782, 880 y 1712 del Código Judicial, solicitar a la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial envíe copia autenticada de los Acuerdos suscritos entre el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social en 1979 y entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Kinesiólogos en 1992.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, que en el término de cinco (5) días extienda y envíe copia autenticada del Acuerdo suscrito en 1979 entre el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social y en el Acuerdo celebrado por el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Kinesiólogos en 1992.